



RESOLUCION No. CSJCOR21-554
26 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00416-00

Solicitante: Dr. Luis Alberto Vergara Socarrás

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Número de radicación del proceso: 23001418900420210001100

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2021, el abogado Luis Alberto Vergara Socarrás, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso de Sucesión Intestada promovido por Maria Eulalia Milanés Peinado y Otro, siendo causante Maruja del Carmen Arrieta Berrio, radicado bajo el No. 23001418900420210001100.

En su solicitud, el abogado manifiesta lo siguiente:

- “(...) 2. El anterior proceso fue admitido mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se hicieron las publicaciones de los edictos emplazatorios a los interesados, se anexaron al expediente dichas publicaciones.
- 3. Como consecuencia de todo lo anterior se le ha solicitado en 3 ocasiones la diligencia de inventarios y avalúos al juzgado en mención y este aún no ha resuelto al respecto, dichas solicitudes se hicieron en las siguientes fechas a través del correo electrónico oficial del juzgado: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co 29 de abril de 2021 – publicación de edictos emplazatorios y solicitud de audiencia de inventarios y avalúos.
- 3. 27 de mayo de 2021 – solicitud de audiencia de inventarios y avalúos. 01 de julio de 2021 – en vista de que nunca se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, se presentaron por escrito y se solicitó el traslado de ley.
- 4. A pesar de todas las solicitudes anteriores, el juzgado no ha resuelto ninguna de ella y por lo tanto ni ha fijado fecha, ni ha aceptado los inventarios presentados por escrito.
- 5. Con esta mora y negligencia se violan los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-427 del 13 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (13/08/21).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de agosto de 2021, con Oficio N° 0873, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigida a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“En cuanto al proceso de liquidación de sucesión promovido por María Eulalia Milanés Peinado y Otro respecto de los bienes de la causante Maruja del Carmen Arrieta Berrío, radicado en esta unidad judicial bajo el número 23001418900420210001100, debo expresar a Usted que, frente a las distintas solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, encaminadas a la realización de la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la finada en cuestión, esta unidad judicial ha procedido a registrar en el aplicativo judicial Tyba el requerimiento a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste, de conformidad con lo preceptuado en la parte final del artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 ídem, toda vez que a la fecha del presente pronunciamiento no existe prueba de la comunicación y respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente al oficio N° 0196 de fecha 19 de febrero de 2021 para lo de su competencia.

Carga procesal de ineludible cumplimiento para la continuidad procesal de la cual se queja el apoderado de la parte interesada en aquella diligencia judicial.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, aportando con esta misiva copia de la providencia judicial emitida dentro del proceso en cuestión en la presente fecha; haciendo énfasis en que el acto procesal puede ser consultado en el aplicativo Tyba”.

En el auto del 19 de agosto de 2021 dispuso:

“Primero. Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde; esto es, notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el oficio N° 0196 de fecha 19 de febrero de 2021 para lo de su competencia, aportando al expediente las constancias de envío y respuesta pertinentes, so pena de que se decreta desistimiento tácito a la demanda que originó el proceso.

Tercero. Manténgase el expediente en Secretaría durante el término indicado en el numeral anterior”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Luis Alberto Vergara Socarrás, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no había resuelto la solicitud de fijación de fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, a pesar de tres requerimientos.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó y acreditó a esta seccional que dentro del proceso la solicitud fue resuelta en auto del 19 de agosto de 2021, negó lo solicitado por el abogado de la parte demandante; toda vez, que está pendiente que aquel cumpla con la carga procesal que le asiste, de conformidad con lo preceptuado en la parte final del artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 ídem. Pues, no existe prueba de la comunicación y respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente al oficio N° 0196 de fecha 19 de febrero de 2021 para lo de su competencia.

Adiciona también que, da 30 días a la parte demandante para que notifique el oficio arriba anotado, aportando al expediente las constancias de envío y respuesta pertinentes, so pena de que decrete desistimiento tácito a la demanda que originó el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir auto el 19 de agosto de 2021, comunicándolo en la plataforma Justicia XXI en ambiente web.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia del COVID-19, ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboren desde casa, provocando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados. Realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Es de anotar, que la decisión fue contraria a lo pedido; por lo que se aclara, que no es procedente por este mecanismo controvertir el criterio de la funcionaria judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advierten que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Alberto Vergara Socarrás.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00416-00, promovida por el abogado Luis Alberto Vergara Socarrás, contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al

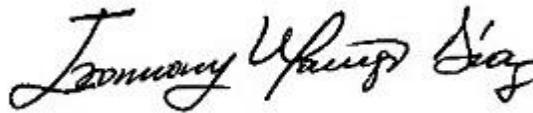
trámite del proceso de Sucesión Intestada promovido por Maria Eulalia Milanés Peinado y Otro, siendo causante Maruja del Carmen Arrieta Berrio, radicado bajo el No. 23001418900420210001100, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Alberto Vergara Socarrás, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD